

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 30-07-2020

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|-------------------------------------|---------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 10004 2008 00443 | Verbal Sumario | GLORIA MARITZA ALVAREZ SANMIGUEL | NESTOR JHALYL MONROY ATIA | Auto resuelve solicitud SE ORDENO OFICIAR AL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA | 29/07/2020 | 25 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-07-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Fecha: | 29 de julio de 2020 |
| Clase de proceso: | Alimentos |
| Demandante: | GLORIA MARITZA ALVAREZ SANMIGUEL |
| Demandado: | NESTOR JHALYL MONROY ATIA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2008-00443 |
| Decisión: | Cese descuentos por nómina |

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico del Juzgado y la manifestación expresa de la beneficiaria de alimentos LAURA SOFIA MONROY ALVAREZ y coadyuvada por su progenitor- demandado, se ordena oficiar al Hospital San Vicente de Paúl de Garzón Huila (notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co), para el cese de los descuentos por nómina de las cuotas alimentarias impuestas en sentencia del 22 de abril de 2009, a cargo de NESTOR JHALYL MONROY ATIA, C.C. 12.192.287. Lo anterior, pese a que del memorial se desprende que ya no existe vínculo laboral del demandado con el ente de salud.

Se tiene como nueva forma de pago la pactada, la cual es, en cuenta de ahorros del banco Scotiabank No. 7452016283, a pagarse los primeros ocho (8) días de cada mes e incrementarse según anualmente según el IPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Jueves, 30 De Julio De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-------------------|---|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000420200013400 | Adopciones | Alexis Giovanni Zarate Caballero Y Otro | Menor Oscar Fernando Florez Aarias | 29/07/2020 | Sentencia - Sentencia Accede A Pretensiones, Requiere A Apoderada Y Dicta Ordenamientos De Rigor |
| 41001311000420200008900 | Ejecutivo | Albenys Morea Hernandez | Eduardo Montenegro Gutierrez | 29/07/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Por No Reunir Requisitos Decreto 806 De 2020 Concede Termino Para Subsanan |
| 41001311000420190036200 | Liquidación | Jennifer Plaza Rivera | Acreedores De La Sociedad Patrimonia De Hecho, Wilson Arley Gonzalez | 29/07/2020 | Sentencia - Se Aprueba Particion Se Dan Ordenamientos De Rigor |
| 41001311000420190020000 | Procesos Verbales | Álvaro Madrigal | Numael Trujillo Sanchez | 29/07/2020 | Sentencia - Se Niega Pretensiones Por Prueba De Adn Negativa |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

103e59ec-3040-4691-9d12-81aa3bd2450b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 27 De Jueves, 30 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| 41001311000420190008100 | Procesos Verbales | Leidy Tatiana Martínez Osorio | Camilo Andrés Ibarra Bobadilla | 29/07/2020 | Sentencia - Niega Pretensiones Por Prueba De Adn Negativa |
| 41001311000420200011900 | Tutela | Felix Vanegas Tafur | Uariv | 29/07/2020 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación De Tutela |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

103e59ec-3040-4691-9d12-81aa3bd2450b

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Demanda: Ejecutiva por Alimentos
Demandante: ALBENYS MOREA HERNANDEZ
Demandado: EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Radicado: 410013110004-2020-00089-00

La señora ALBENYS MOREA HERNANDEZ, presentó demanda ejecutiva por alimentos contra el señor EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, a través de apoderado, para que le cancele las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se allegó como título ejecutivo:

- ✓ Acta de Conciliación practicada ante el centro Conciliatorio de la universidad Surcolombiana de esta ciudad en la que el demandado reconoce deber a la actora la suma de \$54.000.000 por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el 8 de enero de 2017 y el 8 de enero de 2020 y \$1.800.000 como cuota de alimentos en favor de la demandante y a cargo del ejecutado.
- ✓

El Juzgado al examinar la demanda, se observa:

Así la demanda se haya presentado antes de la Pandemia Covid-19, esta debe atemperarse a lo dispuesto por en el decreto 806 del 2020 y en tal circunstancia; se le indica a la parte demandante que ésta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también el artículo 90, numeral 1 del del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la

demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'. The signature is stylized and cursive, with a small '1' above the final part of the name.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, __29 de Julio de 2020

| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 41001-31-10-004-2019-00362-00 |
| PROCESO | LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | JENNIFFER PLAZAS RIVERA |
| DEMANDADO | WILSON ERLEY GONZALEZ |
| DECISIÓN | Sentencia No. 34 |

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesto por **JENNIFER PLAZAS RIVERA** contra **WILSON ERLEY GONZALEZ**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

1). De conformidad con el artículo 1º. de la Ley 979 de 2005 se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando se compruebe algunos de los presupuestos establecidos en dicha norma. Acorde con el artículo 3 siguiente se disuelve entre otra por sentencia judicial.

Ahora bien señala el artículo 7º. De la Ley 54/90 que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se le aplicaran los artículos 1971 y siguientes, esto es las normas relativas a la sociedad conyugal.

2). Y es así como, dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; **en este caso sociedad patrimonial**, sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1º de la ley 28 de 1932), **o en este caso la unión marital de hecho y sociedad patrimonial**.

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “inmediatamente”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo).

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal o patrimonial se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C., el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros

establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 se declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de las partes desde el mes de junio de 2005 al 25 de julio de 2018, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad patrimonial.

3). Posteriormente la parte demandante solicitó la liquidación de la referida sociedad patrimonial, y el Despacho mediante proveído calendado 11 de septiembre de 2019, (fol.17) admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras correr traslado de la acción al demandado WILSON ERLEY GONZALEZ, a quien se le notificó la demanda por estado en razón a que la acción se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial (art. 523 inc. 3º. C.G.P), y no dio respuesta a la misma, según constancia secretarial obrante a folio 18.

4). Con auto del 07 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial, y dichas publicaciones se efectuaron en el periódico el Tiempo (fol.22 A), y las mismas se incluyeron en el registro Nacional y emplazados de la Rama Judicial (fol.23).

5). El 24 de febrero de 2020 se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad patrimonial los cuales fueron presentaron individualmente por las partes a través de sus apoderados, los cuales fueron aprobados por el Juzgado, de conformidad con el artículo 507 C.G.P. se decretó la partición y se nombró partidores a los abogados de los sujetos procesales atendiendo petición de los mismos y quienes cuentan con facultades para ello, concediéndole el término de 10 días para presentar la respectiva partición.

6).Mediante auto del 11 de marzo del año en curso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes obrante a folios 113 a 122 del cuaderno No. 1, el cual no fue objetado, por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º) **APROBAR**, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial, obrante a folios 113 a 122 del cuaderno No. 1, que conformaron los ex-compañeros permanentes JENNIFFER PLAZAS RIVERA con C.C. No. 1.075.237.570 y el señor WILSON ERLEY GONZALEZ con C.C. No. 7.707.367.

2º) Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-128167.

3º). Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva-Huila.

4º). Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'. The signature is stylized and cursive, with a prominent initial 'L' and 'Y'.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA

| | |
|---------------|---|
| SENTENCIA N°: | 33 |
| RADICADO: | 41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00200 – 00 |
| PROCESO: | Investigación de Paternidad |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO MADRIGAL |
| DEMANDADO: | NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ |
| FECHA: | 29 de julio de 2020 |

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada fundada en el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, en el proceso de Investigación de paternidad Ley 75/68 instaurado por el señor ÁLVARO MADRIGAL en contra del señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

El señor ÁLVARO MADRIGAL, a través de defensora pública impetra acción de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ.

I.1. Pretensiones:

Que se declare que el señor ÁLVARO MADRIGAL es hijo extramatrimonial del señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, y como consecuencia,

Se ordene al señor Notario Primero del Circulo de Neiva, Huila para que al margen del registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO MADRIGAL, se inscriba su estado civil de hijo del señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ.

I.2. Descripción de los hechos:

El demandante fundamenta los hechos en que basa sus pretensiones, aduciendo que su progenitora LEOPOLDINA MADRIGAL conoció al señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ. en al año 1.954 con quien sostuvo una relación sentimental y relaciones sexuales que termino en el año 1955, producto de esa relación nació el 18 de diciembre de 1.955 el señor ÁLVARO MADRIGAL.

Manifestó que una vez enterado de quien era su padre intentó comunicarse en varias ocasiones con el señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, sin embargo, no fue posible por lo que decidió iniciar el presente proceso.

2. Contestación:

Dentro del término de traslado el demandado, por medio de apoderado, se opuso a las pretensiones ateniéndose a el resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN (fol. 34 y 35)).

3. Trámite del Proceso

La demanda fue admitida el 21 de mayo de 2019. En ella se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN la que fue practicada el 18 de febrero de 2020 (fol. 61 y 64). Prueba practicada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegada al proceso vía electrónica el 21 de julio del 2020, de la cual se corrió el respectivo traslado con auto del 22 de julio del 2020.

Agotados entonces el proceso en forma debida habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso y el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 *Ibidem*.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si el señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ es el padre biológico del señor ÁLVARO MADRIGAL.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona en saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar a su ascendencia y al tronco común por ella conformada.

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

El derecho de filiación es de rango Constitucional y deriva del artículo 14 de la Constitución Política que habla del derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador consagra acciones tendientes a garantizar el reconocimiento de la verdadera filiación, dentro de las cuales se están la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

3. Exposición concreta de los hechos probados.

Ahora bien, para materialmente establecer la verdadera filiación, se tiene la Ley 721 de 2001, que regula los procesos para establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para dictar sentencia declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN. Esta prueba está en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre está fallecido, ausente o desaparecido, o bien, en mira para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el padre del señor ÁLVARO MADRIGAL es el señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO MADRIGAL da cuenta que ésta es mayor de edad ya que nació el 18 de diciembre de 1.955 en la ciudad de Neiva, Huila (fol. 9) y que es hijo de la señora LEOPOLDINA MADRIGAL. Sin embargo, la realidad es, que el señor NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ no es su padre, pues la prueba pericial practicada en ÁLVARO MADRIGAL (Demandante – presunto hijo) y NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ (Presunto padre); por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, dentro del INFORME PERICIAL N°. DRBO-GGF-2002000326, así concluye:

“NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ se excluye como el padre biológico de ALVARO MADRIGAL. ...”.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba pertinente y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial-consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”²*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y al no haber más pruebas por practicar, funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética.

² Corte Constitucional T-888-2010, M.P. María Victoria Calle Correa, 10 de noviembre de 2010.

4. Conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda y el resultado arrojado por la prueba genética se concluye que ÁLVARO MADRIGAL no es hijo de NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, por lo que habrá de desatenderse las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por cuanto la demandante está representada por abogado en amparo de pobreza (fol.6 y 7).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARÁSE que el señor **NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.605.530., **no es el padre biológico** del señor **ÁLVARO MADRIGAL**.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto la parte demandante está representada por apoderado en amparo de pobreza.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA

| | |
|---------------|---|
| SENTENCIA N°: | 32 |
| RADICADO: | 41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00081 – 00 |
| PROCESO: | Investigación de Paternidad |
| DEMANDANTE: | LEIDY TATIANA MARTÍNEZ OSORIO, en representación de su hijo menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO |
| DEMANDADO: | CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA |
| FECHA: | 29 de julio de 2020 |

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada fundada en el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, en el proceso de Investigación de paternidad Ley 75/68 instaurado por la señora LEIDY TATIANA MARTÍNEZ OSORIO, en representación de su hijo menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO en contra del señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

La señora LEIDY TATIANA MARTÍNEZ OSORIO, en representación de su hijo menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO, a través de defensora pública impetra acción de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD contra el señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA.

I.1. Pretensiones:

Que se declare que el menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO es hijo extramatrimonial del señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA, y como consecuencia,

Se ordene al señor Notario de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, Huila para que al margen del registro civil de nacimiento del menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO, se inscriba su estado civil de hijo del señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA, así como también se proceda a fijar cuota alimentaria

I.2. Descripción de los hechos:

La demandante fundamenta los hechos y pretensiones, aduciendo que conoció al señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA hace aproximadamente unos tres años y medio con quien sostuvo relaciones amorosas quedando embarazada naciendo el 29 de abril de 2017 el niño YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO.

Manifestó que el señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA se citó para diligencia de reconocimiento voluntario el 15 de agosto de 2018 sin haberse presentada a la diligencia y que no le ha ayudado económicamente.

2. Contestación:

Dentro del término de traslado el demandado, por medio de apoderado, se opuso a las pretensiones (fol. 75 y 76).

3. Trámite del Proceso

La demanda fue admitida el 4 de marzo del 2019. En ella se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN la que fue practicada el 18 de diciembre de 2019 (fol. 80). Prueba practicada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegada al proceso vía electrónica el 21 de julio del 2020, de la cual se corrió el respectivo traslado con auto del 22 de julio del 2020.

Agotados entonces el proceso en forma debida habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso y el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 *Ibídem*.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si el señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA es el padre biológico del menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona en saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar a su ascendencia y

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

al tronco común por ella conformada.

El derecho de filiación es de rango Constitucional y deriva del artículo 14 de la Constitución Política que habla del derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador consagra acciones tendientes a garantizar el reconocimiento de la verdadera filiación, dentro de las cuales están la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

La ley presume la paternidad, entre otras, cuando el presunto padre y madre haya existido relaciones sexuales en la época en que pudo haber ocurrido la concepción acorde con lo dispuesto en el Artículo 92 del C.C.

3. Exposición concreta de los hechos probados.

Ahora bien, para materialmente establecer la verdadera filiación, se tiene la Ley 721 de 2001, que regula los procesos para establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para dictar sentencia declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN. Esta prueba está en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre está fallecido, ausente o desaparecido, o bien, en mira para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el padre del menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO es el señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento del niño YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO da cuenta que éste es menor de edad ya que nació el 29 de abril de 2017 en la ciudad de Neiva, Huila (fol. 5) y que es hijo de la señora LEIDY TATIANA MARTÍNEZ OSORIO. Sin embargo, la realidad es, que el señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA no es su padre, pues la prueba pericial practicada en LEIDY TATIANA MARTÍNEZ OSORIO (Progenitora del menor- demandante), YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO (Presunto hijo) y CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA (Presunto padre); por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF, dentro del INFORME PERICIAL N°. SSF-DNA-ICB-1901004277, así concluye:

“CAMILO ANDRES IBARRA BOBADILLA queda excluido como padre biológico del menor YEIKON ANDRES. ...”.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba pertinente y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor*

medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial-consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal ², el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y al no haber más pruebas por practicar, funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética.

4. Conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda y el resultado arrojado por la prueba genética se concluye que YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO no es hijo de CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA, por lo que habrá de desatenderse las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por cuanto la demandante está representada por defensora pública, adscrita al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARÁSE que el señor CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.318.749, **no es el padre biológico** del menor **YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO**.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto la parte demandante está representada por defensora pública, adscrita al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.

² Corte Constitucional T-888-2010, M.P. María Victoria Calle Correa, 10 de noviembre de 2010.

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Cuatro de agosto de dos mil veinte (2020). En el día de hoy procedi a desfijar del micrositio de la pagina WEB de la Rama Judicial Estados electrónicos del dia 30 de julio de 2020, la sentencia emitida el 29-07-2020, dentro del proceso de Adopción 410013110004-2020-00134-00, en atención a la RESERVA de que trata el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario